

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170025100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IGNACION PANIAGUA RUIZ	EVELIO ANTONIO CIRO	Auto ordena oficiar	22/03/2024		
05615310300120190001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto negando acumulación NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DISPONE OFICIAR	22/03/2024		
05615310300120210035600	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA	SEBASTIAN MONCADA GUIZAO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y DISPONE NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO	22/03/2024		
05615310300120230042600	Verbal	LILIA RAMIREZ SUAREZ	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto requiere REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	22/03/2024		
05615310300120240003700	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que concede recurso apelación	22/03/2024		
05615310300120240009600	Ejecutivo con Título Hipotecario	EFRAIN GOMEZ CARDONA	MELINA GUACCI GALLEGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	22/03/2024		
05615310300120240009800	Ejecutivo Mixto	GRUPO EMPRESARIAL LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S	NORBAY ANDREY MIRA DUQUE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	22/03/2024		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2017 00251 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Jorge Ignacio Paniagua Ruiz
Demandado	Evelio Antonio Ciro López
Decisión	DISPONE OFICIAR
Auto No.	467

A través de memorial del ocho (08) de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó elevar oficio ante el municipio de Rionegro, Catastro Departamental y Masora con la finalidad de obtener el avalúo catastral del inmueble con matrícula 020-11358 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por ser procedente, se dispone oficiar a Catastro Municipal de Rionegro para que aporte al despacho el avalúo catastral del precitado inmueble, tal como se hizo en ocasión anterior.

Ahora bien, se percata este juzgador que, a pesar de que en auto del 22 de noviembre de 2023 se ordenó requerir al secuestre Gabriel Jaime Builes Jaramillo para que rindiera informe de gestión, a la fecha no se ha proferido el oficio informándole el requerimiento, por lo tanto, por secretaría se ordena la expedición de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36671b908824c67ea2c8d0c58a78c8cb64cfdd0eb2d33ff972e34fbc41037ac**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615 31 03 001 2019 00012 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Rosa Inés Cardona Cardona Guillermo de Jesús Serna Echeverri
Demandados:	Jorge Alberto Urrea Mejía
Decisión:	NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DISPONE OFICIAR
Auto No.	463

A través de memorial del seis (06) de marzo de 2024 la apododerada los ejecutantes dentro del proceso que se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro bajo radicado 2018-00758 y donde figura como demandante Bancolombia S.A. solicitó que se dispusiera la acumulación del proceso ejecutivo con acción personal que allí se lleva sobre el presente trámite con acción real.

Al respecto, basta con remitirse al contenido normativo del numeral 1 del artículo 464 del Código General del Proceso, pues en él se establecen las reglas de acumulación en tratándose de procesos ejecutivos, en esencia, la solicitud de acumulación en ejecuciones donde coexista un ejecutivo quirografario y un ejecutivo con garantía real debe elevarse por el ejecutante del proceso con prelación real. En ese sentido, como aquí la petición no proviene del acreedor con garantía real, como exige la norma, **SE NIEGA TAL ROGATIVA.**

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 471 ibídem, se ordena oficiar al municipio de Rionegro en calidad de ejecutante dentro del proceso de jurisdicción coactiva en el cual se tiene embargado el inmueble 020-11700 para que informe si el acreedor hipotecario dentro de la presente causa fue notificado personalmente del embargo, en qué estado se encuentra el proceso coactivo y para que determine la prelación de la acreencia que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f4e7c35738a2fda9c9abb3bec1abf71701fe4158232d74386c845be96891b1**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2021-00356 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Oscar De Jesús López Cardona
Demandado	Sebastián Moncada Guizao
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DISPONE NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO
Auto N°	464

Obran en el expediente sin resolver:

1. Constancia de notificación por mensaje de datos a la parte demandada.

2. Solicitud de acceso al expediente por cuenta del apoderado judicial de la parte demandada, con presentación del acto de apoderamiento.

Para resolver debe tenerse en consideración que, a través de memorial del 22 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Miguel Ángel López García presentó constancia de notificación vía mensaje de datos con la cual pretendió comunicar al demandado dentro de la causa.

No obstante, del mismo no se puede apreciar que se haya dado cumplimiento al contenido normativo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* Lo anterior, pues el demandante únicamente aportó constancia de haber notificado el auto que libra mandamiento de pago, más no de la demanda y sus anexos.

Por su parte, con memorial del siete (07) de marzo de los corrientes el abogado Andrés Camilo Carmona Álvarez presentó el poder que le fue otorgado por el ejecutado Sebastián Moncada Guizao el cual cumple los

parámetros establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, solicitando igualmente se comparta el enlace digital del expediente para poder contestar la demanda.

Por lo anterior, se concede personería bajo los alcances establecidos en el poder aportado al profesional del derecho Andrés Camilo Carmona Álvarez con T.P 297.670 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses del demandado Sebastián Moncada Guizao.

En ese sentido, se tiene notificado al demandado por conducta concluyente, indicándole que el término para allegar pronunciamiento empieza a correr el día de la notificación del presente auto (artículo 301 C.G.P), por secretaría compártase el enlace digital.

Finalmente, y realizando un control de legalidad de lo actuado, se pudo percatar el despacho que según anotación 13 del folio del inmueble identificado con matrícula 020-92631 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro existe una acreencia hipotecaria constituida a través de escritura 120 y registrada el 28 de enero de 2021 a favor del señor Giovanni Castellanos Ruiz con cédula de ciudadanía 79.809.163 al cual no se ordenó notificar en el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

notificar al acreedor Giovanni Castellanos Ruiz con cédula de ciudadanía 79.809.163 para que en el término de 10 días haga valer su crédito, la notificación puede darse a través de los canales electrónicos conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **siempre que se dé cumplimiento a los requisitos allí establecidos**, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9736765f168984f9385277cc7d63fb49d1af13811e2c4f45ca95d5f50305374c**

Documento generado en 22/03/2024 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00426 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LILIA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTONOMO INMUEBLES ARANDANOS; PATRIMONIO AUTONÓMO PROYECTO ARANDANO; CONTEX S.A.S; BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	462

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 05 de febrero de 2024, solicitó el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada. Como quiera que la medida cautelar no ha sido decretada y el proceso no versa sobre aquellos que es obligatoria la inscripción de la demanda (art 592 C.G.P.), se acepta el desistimiento de la misma.

Así las cosas, al no existir solicitud pendiente de resolver por este Despacho y en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el

término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a continuar con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a70f599e9f4fe2d3a987021ee19c0848b2d6b32edef5f6997861a3ba63e55**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00037 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	JORGE ELIECER ECHEVERRY Y OTROS
Decisión	CONCEDE APELACIÓN
Providencia	466

En el presente asunto, se concede la apelación en el efeceto suspensivo, formulada en tiempo por la parte demandante, frente al auto de 18 de marzo hogaño por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf45a6cef52b70d0b91aac9f857eb429689b34655afec1504d3ddb513ccd2a**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00096 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Efraín Gómez Cardona
Demandado	Melina Guacci Gallego
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	468

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, dirá si el correo electrónico suministrado como de la demandada le pertenece, explicará cómo lo obtuvo y aportará evidencia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a0217841c8895c899ff69212abea60e1fd5ed91abfc50e121414693a83f22**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00098 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Grupo Empresarial Litigio Estrategico
Demandado	Norbey Andrey Mira y Johanna Vergas Crespo
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	470

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta en que los demandados incurrieron en mora.
3. Individualizar las pretensiones de la demanda, de cara a cada pagaré presentado para el cobro.
4. Indicar bajo juramento la forma como obtuvo los correos electrónicos y números de celular de los demandados, allegando la

evidencia correspondiente. (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fabea94cc3dbb3056359b5e948c3e526fc89c93d95629ad0950967919f327bc**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>